

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Primero (01) de Junio del año dos mil veintidós (2022).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2022 - 00328.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que de los documentos aportados como base de la acción instaurada se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de la sociedad BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS DE COLOMBIA S. A., en su condición de subrogataria de la sociedad SU CARGA LTDA. y en contra de la sociedad ACERCAR COLOMBIA S. A. S., por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la Póliza de Seguro de Transporte Generadores de Carga No. 125 de fecha 24 de julio del año 2019 y documentos contentivos de declaración de pago y subrogación de una obligación, allegados como base de la ejecución.

1.01. La suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MDA. LEGAL (\$51.706.838.00 Mda. Legal), valor que corresponde a la suma cancelada por la parte actora a la sociedad V Y V ACABADOS S. A., el día 06 de agosto del año 2020, a título de indemnización derivada de las obligaciones contenidas en la Póliza de Seguro de Transporte Generadores de Carga No. 125 allegada como base de la ejecución (folio 88 - derivado No. 01 del expediente digital).-

1.02. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral preliminar del presente auto, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 07 de Agosto del año 2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación demanda y hasta cuando se verifique su pago.-

1.03. La suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MDA. LEGAL (\$21.881.510.00 Mda. Legal), valor que corresponde a la suma cancelada

por la parte actora a la sociedad UNICO COLOMBIA S. A. S. el día 21 de agosto del año 2020, a título de indemnización derivada de las obligaciones contenidas en la Póliza de Seguro de Transporte Generadores de Carga No. 125 allegada como base de la ejecución (folio 10 - derivado No. 01 del expediente digital).-

1.04. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral preliminar del presente auto, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 22 de Agosto del año 2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación demanda y hasta cuando se verifique su pago.-

2. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.-

Se niega el mandamiento de pago respecto a los intereses corrientes solicitados sobre las sumas adeudadas por el extremo demandado, como quiera que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, con relación a los intereses moratorios solicitados sobre las mismas sumas de dinero.-

Notifíquesele el presente auto a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *Ibidem* y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.-

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. CAMILO ALBERTO COTES JIMÉNEZ, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.-

NOTIFIQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

**Juez
(2)**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 092, hoy 02 de junio de 2022. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada6a33cf0e1b2219ac711c6110d10b2ea755c2558631e660f10ed7697869db4**
Documento generado en 01/06/2022 07:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>